



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia Oficina 105

i02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2024-00010

La presente acción de tutela, es instaurada por el señor Dayan Arley Meneses Pérez contra las directivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Puerto Parra, Comisión de Personal del Municipio de Puerto Parra y la Oficina de Control Interno Disciplinario de Puerto Parra, Santander, es recibida de la oficina de Apoyo de la Rama Judicial. Barrancabermeja, veintinueve (29) de febrero de 2024.


Ximena Alexandra Gómez Murcia
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Admitir y tramitar la presente acción de tutela instaurada por el señor Dayan Arley Meneses Pérez contra las directivas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Municipio de Puerto Parra, Comisión de Personal del Municipio de Puerto Parra y la Oficina de Control Interno Disciplinario de Puerto Parra, Santander, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **al debido proceso, al trabajo y mínimo vital**, se dispone:

1. Comunicar al Representante Legal, Gerente o Director de las entidades accionadas, el inicio de esta acción constitucional para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, a quien se les remitirá copia del libelo, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** se pronuncien sobre las afirmaciones que hace el actor, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, resulta indispensable **vincular** a la presente acción tutelar a los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No.3191 del 31 de enero de 2024, para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado **INSPECTOR DE POLICIA 3° A 6° CATEGORIA**, código **303**, Grado 6, identificado con el código OPEC No. **22068**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **Alcaldía de Puerto Parra**, en el marco del proceso de selección de Municipios de 5° y 6° Categoría, respectivamente, a quienes se les remitirá copia del libelo, para que en el término de **DOS (02) DÍAS** se pronuncien sobre las afirmaciones que hace el actor, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia Oficina 105

j02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3. Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil notificar a quienes conforman las listas de elegibles en mención, mediante correo electrónico y publicar en su página web la presente acción de tutela.
- 4.** Las demás que surjan de las anteriores.
- 5.** De ser necesario se recepcionará declaración al accionante, o en su defecto se solicitará que aclare las pretensiones.
- 6.** Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL, este a fin de que este despacho, niega la solicitud de ordenar la suspensión “del estudió la solicitud de exclusión y dejarla sin efectos, así como la de realizar visita de inspección ocular a la Comisión de Personal del Municipio de Puerto Parra,, toda vez que, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”¹, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”². Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”³. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo⁴. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”⁵ cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”

Con base en tal orientación, observa el despacho que la suspensión solicitada como medida provisional hace parte de las pretensiones de la acción de tutela,

¹ Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009

² Auto 680 de 2018

³ Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

⁴ Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020

⁵ Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BARRANCABERMEJA**

Palacio de Justicia Oficina 105

j02pctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

contenidas en las página14 del escrito de tutela. Lo anterior, aunado a que la tutela tiene un término célere y sumario en el que se resolverá sobre la pretensión de suspensión de la referida solicitud de exclusión y se requerirán las pruebas que se consideren necesarias, permite negar la medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DUPERLY ISOLINA RIAÑO ACELAS
JUEZ